

***Constitucion del Estado de Nicaragua,
emitida en 8 de abril de 1826.***

En presencia de Dios, Autor y Supremo Legislador del Universo.

Nosotros los Representantes del Pueblo de Nicaragua, congregados en Asamblea Constituyente, autorizados plena y legalmente por nuestros comitentes, y por el pacto federativo de la República, para dar la ley fundamental que asegure la felicidad y prosperidad del Estado, que consiste en el perfecto goce de los derechos del hombre y del ciudadano, que son: la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad; decretamos y sancionamos lo siguiente:

***Constitucion política --- Título 1° --- Del Estado,
su territorio, derechos y deberes.
Capítulo 1° --- Del Estado y su territorio.***

Artículo 1°. El Estado conservará la denominacion de Estado de Nicaragua: se compone de todos sus habitantes, y corresponde á la Federacion de Centro América.

Artículo 2°. El territorio del Estado comprende los partidos de Nicaragua, Granada, Managua, Masaya, Matagalpa, Segovia, Leon, Subtiava y el Realejo. Sus límites son, por el Este, el Mar de las Antillas: por el Norte, el Estado de Honduras: por el Oeste, el Golfo de Conchagua: por el Sur, el Oceano Pacífico; y por el Sudeste, el Estado libre de Costarrica.

Artículo 3°. El mismo territorio se dividirá en Departamentos; cuyo número y límites, arreglará una ley particular.

**CAPITULO 2°.
*De los derechos y deberes del Estado.***

Art. 4°. El Estado es libre, soberano é independiente en su Gobierno, y administracion anterior; y su soberanía, é independencía se limitará por las restricciones establecidas á cada uno de los Estados, en la Constitucion Federal de la República.

Art. 5°. Ningun individuo, ninguna reunion parcial de ciudadanos, ninguna fraccion del pueblo, puede atribuirse la soberanía que reside en el todo del Estado.

Art. 6°. Todos los funcionarios del Estado ejercen una autoridad delegada por el pueblo: son sus agentes; y le son responsables en los términos que prescriban la Constitucion y las leyes.

Art. 7°. El pueblo del Estado ejerce su soberania eligiendo sus primeros funcionarios, y concurriendo á la eleccion de las autoridades federales; todo del modo establecido por la Constitucion gral. y la particular del mismo Estado.

Art. 8°. Todo funcionario ejerce su autoridad á nombre del Estado, y conforme á la ley: ninguno es superior á ella: por ella funcionan, y por ella se les obedece y respeta.

Art. 9°. La fuerza pública está instituida para seguridad comun: el funcionario á quien se confía, si abusase de ella, comete un crimen grave.

Art. 10. La policia de seguridad, estará a cargo de las autoridades civiles, segun determinen las leyes.

Art. 11. Ningun oficio público es venal ni hereditario del Estado: no admite éste condecoraciones, distintivos hereditarios ni vinculaciones.

Art. 12. El Estado podrá reclamar por medio de sus autoridades supremas, las leyes y órdenes ó cualquiera disposicion en que los altos Poderes de la República traspasen los límites que les han fijado la Constitucion Federal, ó en que de cualquiera otra manera se ataque la independencia, ó felicidad del Estado.

Art. 13. Ningun pueblo del Estado podrá ser desarmado sinó en caso de tumulto, rebelion, ó ataque con fuerza armada á las autoridades constituidas.

Art. 14. Tampoco podrán impedirse, sino es en el mismo caso las reuniones populares que tengan por objeto algun placer honesto, discutir sobre política, ó examinar la conducta pública de los funcionarios.

Art. 15. El Estado ofrece en su territorio un asilo sagrado á todo extranjero, y será la patria del que quiera radicarse en él conforme á las leyes.

Art. 16. El Estado está obligado á observar religiosamente el pacto federativo celebrado con los demas Estados de la Union: concurre proporcionalmente á los gastos de la Administracion federal, y á la defensa de la República.

TITULO 2º.

De los nicaragüenses y de los Ciudadanos.

CAPITULO UNICO.

Art. 17. Son nicaragüenses todos los habitantes del Estado, avecindados en cualquier punto de su territorio. La vecindad se adquiere por los modos que previenen las leyes o manifestando el designio de radicarse, ante la municipalidad local.

Art. 18. Son ciudadanos todos los Nicaragüenses naturales o naturalizados que sean casados, ó mayores de diez y ocho años, y que tengan una propiedad, ó ejerzan algún oficio ó profesion de que subsistan, calificando todo en los términos que designe la ley.

Art. 19. Son naturales los nacidos en este Estado y en cualquier otro de la federacion, y los hijos de ciudadanos Centro-americanos que nacieren en otro pais extranjero, siempre que sus padres esten al servicio nacional ó con tal que su ausencia no pasare de cinco años, y fuere con noticia del Gobierno.

Art. 20. Son naturalizados, 1º los extranjeros que hallándose en el territorio de la República al proclamar la independencia, la hubieren jurado: 2º los naturales de las otras Repúblicas de América que vinieren á radicarse á cualquier punto de la Federacion, y hubieren manifestado su designio ante la autoridad local: 3º los que hubieren obtenido carta de naturaleza, segun el artículo 15 de la Constitucion de la República.

Art. 21. Se pierde la calidad de ciudadano: 1°. Por sentencia judicial dada por un delito que segun la ley merezca pena mas que correccional: 2°. Por traficar con esclavos: 3°. Por adquirir naturaleza en pais extranjero, ó admitir empleo, pensiones, distintivos, ó títulos hereditarios de Gobierno estraño; ó personales, sin licencia del Congreso Federal. Pero en todos estos casos, la legislatura del Estado podrá conceder rehabilitacion.

Art. 22. Se suspenden los derechos de ciudadano: 1°. Por Estar procesado criminalmente por un delito que segun la ley merezca pena mas que correccional y proveido ya el auto de prision: 2°. Por el estado de deudor quebrado, ó deudor á los fondos públicos, y judicialmente requerido de pago: 3°. Por la condicion de sirviente doméstico cerca de la persona: 3°. Por la conducta notoriamente viciado ó por incapacidad física ó moral; todo legalmente calificado.

Art. 23. Solo los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, pueden obtener los empleos del Estado.

Art. 24. Los ciudadanos de los otros Estados tienen en éste, espedido el ejercicio de la ciudadanía, en cuanto pueden ser electos para los destinos que no requieren vecindad en el Estado.

TITULO 3°.

De los derechos y deberes de los Nicaragüenses y de los ciudadanos.

CAPITULO UNICO.

Art. 25. Los derechos de los Nicaragüenses, son: la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad.

Art. 26. Todo hombre es libre en el Estado, y nadie puede venderse, ni ser vendido.

Art. 27. Ninguno está obligado á hacer lo que la ley no ordena, ni puede impedirsele lo que no prohíbe.

Art. 28. Las acciones privadas que no hieren el órden, la moralidad, ni la decencia pública, ni producen perjuicio de tercero; están fuera de la accion de la ley.

Art. 29. La libertad de palabra, de la escritura y de la imprenta, es uno de los primeros y mas sagrados derechos de los Nicaragüenses. La ley no puede prohibirlo, ni sujetarlo á censura previa, por causa ni pretesto alguno.

Art. 30- Todo Nicaragüense tiene espedido el derecho de peticion, en la forma que la ley lo arregle.

Art. 31. Tambien puede trasladarse á cualquier punto de la República, ó pais extranjero, siempre que se halle libre de responsabilidad, y volver al Estado cuando le convenga.

Art.32. Todos los ciudadanos son admisibles á los empleos públicos del Estado: no hay entre ellos distinciones sociales, sino las que el bien general exige: no reconocen otra autoridad, ni otra distincion, que la de las virtudes, y los talentos.

Art. 33. La casa de cualquier habitante del Estado, es un asilo sagrado, que no puede ser violado sin cometer crimen, fuera de los casos prevenidos en la Constitución, y con las formalidades ordenadas en ella.

Art. 34. Ningun habitante puede ser preso sino en los casos determinados por la Constitución, en la forma que ella previene.

Art. 35. Ninguno puede ser castigado, sino en virtud de una ley establecida y publicada antes de cometerse el delito, y sin que sea legalmente aplicada.

Art. 36. Las propiedades de los habitantes y corporaciones son garantizadas por la Constitución: ninguna autoridad puede tomarlas, ni perturbar á persona alguna en el libre uso de sus bienes; sino es en favor del público, cuando lo exija una grave urgencia legalmente comprobada, y garantizándose previamente la justa indemnización.

Art. 37. La vida, la reputacion, la libertad, la seguridad y propiedad de todos los habitantes del Estado, son protejidas por la Constitución. Ninguno puede ser privado de tan sagrados derechos, sino con las formalidades y en los casos prevenidos por la ley.

Art. 38. Todos los habitantes del Estado están obligados á obedecer, y respetar la ley, que es igual para todos, ya premie ya castigue, á servir á la Patria, á defenderla con las armas, y á contribuir con proporcion á sus haberes, á los gastos del Estado, y la Federacion, sin escepcion, ni privilegio alguno para mantener su integridad, independencia y seguridad.

Art. 39. Es injusta, y no es ley toda disposición que viole los derechos de los Nicaragüenses, declarados en este título.

TITULO 4°.

Del Gobierno y de la Religion.

CAPITULO 1°

Del Gobierno.

Art. 40. El Gobierno del Estado es el Republicano popular representativo, cuyo objeto es la felicidad de los individuos que componen el mismo Estado.

Art. 41. Los Representantes del Pueblo Nicaragüense componen los cuerpos Legislativo y Moderador.

Art. 42. El Poder Legislador reside en una Asamblea compuesta de Diputados electos popularmente, y lo ejerce con la sancion del Cuerpo moderador, electo del mismo modo.

Art. 42. El Poder Ejecutivo reside en un Gefe nombrado por el Pueblo.

Art. 43. El Poder Judicial, en Tribunales y Jueces nombrados segun previenen esta Constitución y las leyes.

Art. 45. La Constitución señala las épocas en que deben renovarse los Representantes, Gefe, segundo Gefe, é individuos de la Corte Superior.

CAPITULO 2º

De la Religion

Art. 46. La Religion del Estado es la Católica, Apostólica, Romana con exclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

TITULO 5º

De las elecciones de las Supremas autoridades del Estado.

CAPITULO 1º

Disposiciones generales.

Art. 47. Para la elección de los Representantes, Gefe y vice-Gefe del Estado, Consejeros, é individuos de la Corte Superior de Justicia, se celebrarán Juntas populares de distrito y Departamento.

Art. 48. Las Juntas populares se compondrán de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos: las Juntas de distrito, de los electores primarios, y las Juntas departamentales, de los electores de distrito.

Art. 49. Estas Juntas serán las mismas, y se celebrarán en las mismas épocas designadas por la Constitución de la República para las elecciones de las Supremas autoridades Federales.

Art. 50. Toda Junta electoral será organizada por un Directorio, compuesto de un Presidente, dos Escrutadores y dos Secretarios elegidos por ella misma.

Art. 51. Las acusaciones sobre fuerza, cohecho, ó soborno en los sufragantes, hechas en el acto de la elección, serán determinadas en el modo, y para el efecto que espresa el artículo 26 de la Constitución Federal. En los demas casos estos juicios serán seguidos y terminados en los Tribunales comunes.

Art. 52. Los recursos y reclamos sobre nulidad en las elecciones de representantes á la Asamblea: y demas autoridades del Estado, serán determinados definitivamente por la misma Asamblea.

Art. 53. Los que ocurran sobre nulidad en las Juntas populares, serán resueltos definitivamente en las de distrito; y los que se entable contra estas, en las de departamento.

Art. 54. Nadie podrá presentarse armado en las Juntas electorales, ni votarse á si mismo.

Art. 55. Las Junta no podrán deliberar sino sobre objetos designados por la ley. Es nulo, y de ningun efecto, todo acto que esté fuera de su legal intervención.

CAPITULO 2°

De las Juntas populares.

Art. 56. Las Juntas populares se celebrarán el último domingo de octubre de cada año, para nombrar un elector primario por cada doscientos cincuenta habitantes: la que tuviere un residuo de ciento veinte y seis, nombrará un elector más.

Art. 57. Toda población cuyo número de habitantes ascienda á doscientos cincuenta, nombrará por sí un elector: si no llegare á aquel número los CC. de dicha población concurrirán á votar á la Junta del pueblo mas inmediato.

Art. 58. La base mayor de toda Junta popular, será de dos mil quinientos habitantes.

Art. 59. El Presidente de cada Junta comunicará el nombramiento á los electos, dándoles copia del acta certificada por él y los Secretarios, comunicándola en los mismos términos á la autoridad política de distrito por conducto de la local.

CAPITULO 3°

Juntas de distrito.

Art. 60. La autoridad política del distrito, luego que reciba los certificados, citará a los electores primarios para que se reúnan en la cabecera del mismo, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año.

Art. 61. Reunidas por lo menos las dos terceras partes de los electores primarios, se formará la Junta de distrito y procederá a nombrar por mayoría absoluta de sufragios un elector por cada diez primarios de los que le corresponden. Y concluida la elección, el Presidente y Secretarios darán á los nombrados certificación de su nombramiento, comunicándolo á la autoridad política del Departamento por conducto de la del distrito.

CAPITULO 4°

Juntas de Departamento.

Art. 62. Luego que la autoridad política del Departamento reciba las certificaciones de que habla el artículo anterior, citará á los nombrados para que concurran á la cabecera del Departamento donde el primer domingo del mes de diciembre de cada año, debe celebrarse la Junta Departamental.

Art. 63. Un Departamento constará fijamente de doce electores de distrito por cada dos representantes que haya de nombrar

Art. 64. Reunidas por lo menos las dos terceras partes de electores de distrito, se formará la Junta de Departamento; y por mayoría absoluta de votos, nombrarán los Representantes que en la Asamblea del Estado corresponden al Departamento.

Art. 65. Esta elección se hará todos los años inmediatamente después que las mismas Juntas de Departamento hayan elegido á los Representantes para el Congreso Federal. Pero

de las elecciones de Diputados para la Asamblea y de toda eleccion de funcionario para el Estado que hagan las Juntas Departamentales, se estenderán acto y escrutinio en libro separado.

Art. 66. Las Junta de Departamento despacharán por credencial á cada Diputado, una copia autorizada por ellas mismas, del acto en que consta su nombramiento, y dirigirán otra igual por conducto de la autoridad política del Departamento, al Gobierno del Estado, para que en su vista cite á los electos, y las pase á la Junta preparatoria el primer dia de su reunion.

Art. 67. En las renovaciones del Gefe, segundo Gefe, individuos del Consejo representativo y Corte Superior de Justicia, las Juntas Departamentales sufragarán en la forma que se dispone en los títulos 8, 9 y 10 de esta Constitucion.

Art. 68. La base para la representacion del Estado, es el número total de sus habitantes naturales ó naturalizados.

Art. 69. Se elegirá un representante por cada quince mil almas. El Departamento que tuviere un residuo que exceda de la mitad de este número, nombrará un representante mas.

TITULO 6º

Del Poder Legislativo y sus atribuciones.

CAPITULO 1º

Organizacion del Poder Legislativo.

Art. 70. Residiendo el Poder Legislativo del Estado en una Asamblea de Diputados en los términos que espresa el artículo 42, no podrá su número ser mas de veinte y uno ni menos de once.

Art. 71. Por cada dos Diputados se nombrará un suplente, por cada tres dos y asi sucesivamente; y concurrirán á la Asamblea á juicio de ella misma, en caso de muerte, imposibilidad ó falta de los propietarios.

Art. 72. Para ser Representante se necesita tener la edad de veinte y tres años: haber sido cinco ciudadano, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, y hallarse en actual ejercicio de sus derechos.

Art. 73. No podrá ser Representante ningun empleado de nombramiento del Gobierno Federal, ni de el del Estado por el Departamento en que ejerce su autoridad, siempre que ésta se estienda á todo el territorio Departamental. Y el Diputado durante su representacion no podrá obtener empleo, ni ascenso alguno, sino es de rigurosa escala.

Art. 74. Los Representantes son inviolables por sus opiniones emitidas de palabra ó por escrito en la Asamblea ó fuera de ella, sobre asuntos relativos á su encargo. Y durante las sesiones, y un mes despues no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deuda.

Art. 75. La Asamblea se renovará por mitad cada año, y los mismos Diputados podrán ser reelectos una vez sin intervalo alguno.

Art. 76. La primera Asamblea ordinaria decidirá por suerte los Representantes que deben renovarse al año siguiente. En adelante, la renovación se verificará saliendo los de nombramiento mas antiguo.

Art. 77. La primera vez calificará las elecciones y credenciales de los Representantes, una Junta preparatoria compuesta de ellos mismos: en lo sucesivo toca esta calificación á los Representantes que continúan en union de los nuevamente electos.

Art. 78. La Asamblea se reunirá todos los años el día quince de enero, y sus sesiones ordinarias durarán tres meses. La primera Legislatura podrá prorrogarse por otros cuatro: las consiguientes no podrán hacerlo sino por un mes.

Art. 79. Cuando la Asamblea se reuna extraordinariamente en los términos que dispone ésta Constitucion, sus sesiones se contraerán únicamente al objeto, ú objetos para que fue convocada.

Art. 80. Para toda resolucion se necesita la concurrencia de las dos terceras partes de los Diputados y el acuerdo de la mitad, y uno mas de los que se hallaren presentes; pero un número menor puede hacer concurrir á los ausentes del modo, y bajo las penas que establece la ley.

CAPITULO 2º

Atribuciones de la Asamblea.

Art. 81. Corresponde á la Asamblea.

1º. Proponer y decretar las leyes del Estado, interpretarlas y derogarlas, en caso necesario.

2º. Fijar anualmente los gastos de la Administracion del Estado, y establecer las contribuciones é impuestos necesarios para cubrirlos, y para llenar el cupo que le corresponde en los gastos de la Administracion Federal.

3º. Hacer el repartimiento de las contribuciones directas entre los Departamentos del mismo Estado, segun su poblacion y riqueza: velar sobre su inversion y la de todos los ingresos públicos; haciéndose dar cuenta de ellos por el Poder Ejecutivo.

4º. Decretar la creacion, y supresion de los oficios, y empleos públicos; y designar sus dotaciones, disminuirlas ó aumentarlas.

5º. Conceder ó negar la introduccion de tropas de otros Estados, sino es que dichas tropas estén al servicio del Gobierno Federal, para los objetos que le encomienda la Constitucion de la República.

6º. Fijar periódicamente, con acuerdo del Congreso, la fuerza de línea que se necesite en tiempo de paz; crear la milicia activa y la cívica, y levantar la

correspondiente del Estado en tiempo de guerra; dándoles á todos sus ordenanzas y reglamentos.

7°. Arreglar la forma de los Juicios, estableciendo el sistema de Jurados, tan luego que lo permitan las circunstancias de los pueblos.

8°. Erigir los establecimientos, corporaciones, ó tribunales necesarios para el mejor orden en justicia, economía, instruccion pública y en todos los ramos de Administracion.

9°. Decretar en casos extraordinarios, pedidos, préstamos é impuestos extraordinarios, y contraer deudas sobre el crédito del Estado sin comprometer las relaciones exteriores de la República.

10. Calificar y reconocer la deuda pública del Estado y destinar los fondos necesarios para su amortizacion é intereses.

11. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes del Estado.

12. Conceder por dos terceras partes de votos amnistias é indultos, cuando lo exija la tranquilidad y seguridad del Estado, y lo solicite el Poder Ejecutivo.

13. Conceder á éste facultades extraordinarias, detalladas espresamente, y por tiempo limitado, en los casos de insurreccion ó invasion repentina.

14. Decretar el plan de enseñanza pública, segun los principios generales que se establezcan por el Congreso; promoviendo el adelantamiento de las ciencias y las artes útiles; hasta conceder privilejios exclusivos por tiempo determinado para su estímulo y fomento.

15. Abrir caminos y canales de comunicacion: promover y fomentar toda especie de industria, removiendo los obstáculos que la entorpezcan.

16. Decretar recompensas á los que presten al Estado grandes servicios.

17. Conceder rehabilitacion á los que hayan perdido la calidad de ciudadano, en los casos que espresa el artículo 21 de esta Constitucion.

18. Calificar las elecciones de los Diputados, primero y segundo Jefe, individuos del Consejo, de la Corte Superior de Justicia y Senadores del Estado, y admitir por las dos terceras partes de votos las renunciaciones que hicieren de sus respectivos cargos; á escepcion de los Senadores que hayan tomado posesion.

19. Hacer el nombramiento de los mismos funcionarios cuando éste no resulte de los votos populares, y señalar la indemnizacion ó sueldo que deben gozar, á escepcion de los Senadores.

20. Declarar cuando ha lugar á la formacion de causa contra los Diputados, Jefe y segundo Jefe, é individuos del Consejo y de la Corte Superior de Justicia.

21. Designar y variar el lugar de su residencia y la de otros Supremos Poderes del Estado.

TITULO 7°

De la formacion, sancion y promulgacion de la ley.

CAPITULO 1°

De la formacion de la ley.

Art. 82. Todo proyecto de ley, debe presentarse por escrito y solo podrán proponerlo á la Asamblea, los Diputados, y el Poder Ejecutivo.

Art. 83. El proyecto de ley debe leerse por dos veces en dias diferentes, antes de admitirse ó no á discusion; y admitido se observarán las reglas que prevenga el reglamento interior de la misma Asamblea. En caso que á juicio de ésta (y) el proyecto sea urgente, podrá dispensarse esta formalidad.

Art. 84. Desechado el proyecto de ley, no podrá proponerse otra vez en el mismo año.

Art. 85. Si hubiere sido adoptado, se estenderá por triplicado en forma de ley. Se leerá en la Asamblea, y firmados por el Presidente y Srios. se remitirán al Consejo representativo.

CAPITULO 2°

Sancion de la ley.

Art. 86. Las resoluciones de la Asamblea, necesitan para ser válidas la sancion del Consejo representativo, a escepcion de las que sean relativas: 1° á su régimen interior, lugar y próroga de sus sesiones: 2° á la calificacion de elecciones y renuncia de los electos: 3° a la rehabilitacion de los que hubieren perdido de los que hubieren perdido el derecho de ciudadano: 4° al apremio de los individuos ausentes de la misma Asamblea: 5° á la declaratoria de haber lugar á la formacion de causa contra algun funcionario.

Art. 87. El Consejo dará, ó negará la sancion por mayoría absoluta de votos: y para darla usará de esta fórmula: Al *Jefe de Estado*: La negará con esta otra: *Vuelva á la Asamblea*.

Art. 88. El Consejo debe dar ó negar la sancion dentro de quince dias contados desde el recibo de la resolucion, pidiendo si lo tuviere por conveniente, los informes del Gobierno que deberá darlos dentro de ocho dias. Pasados los quince dias sin dar ó negar la sanción, se entiende dada por el mismo hecho.

Art. 89. El Consejo negará la sancion cuando la resolucion sea contraria á la Constitucion federal ó á la presente; y tambien cuando juzgase que su observancia no es conveniente á los intereses del Estado ó de la República. En estos casos devolverá a la Asamblea uno de los originales, con la fórmula correspondiente; esponiendo por separado los fundamentos de su opinión. La Asamblea los examinará, y discutirá de nuevo la resolucion devuelta. Si fuere ratificada por dos terceras partes de votos, la resolucion obtiene la sancion que precisamente dará el Consejo. En caso contrario, no podrá proponerlo de nuevo, sino hasta el año siguiente.

CAPITULO 3º

De la promulgacion de la ley.

Art. 90. Luego que el Poder Ejecutivo reciba una resolucion sancionada, ó de las que no necesitan este requisito, ordenará su cumplimiento bajo su responsabilidad disponiendo lo conveniente para su ejecucion, y haciéndola publicar y circular dentro de quince dias á lo mas: pudiendo pedir á la Asamblea próroga de este término, si en algun caso no fuere suficiente.

Art. 91. La promulgacion se hará en esta fórmula: El Jefe de Estado de Nicaragua. Por cuanto la Asamblea ha decretado y el Consejo representativo sanciona lo siguiente (aquí el texto literal.) Por tanto Ejecútese.

Art. 92. Una ley particular arreglará la solemnidad con que deban publicarse las leyes en la capital y en los demas pueblos del Estado.

TITULO 8º

Del Consejo Representativo y sus atribuciones.

CAPITULO 1º

Del Consejo.

Art. 93. Habrá un Consejo representativo compuesto de un individuo nombrado por cada Departamento del Estado. Sus miembros se renovarán por mitad cada año, saliendo por suerte los de la primera renovacion, y pudiendo ser reelectos una vez, sin intervalo alguno.

Art. 94. Cada junta Departamental elegirá el Consejo correspondiente á su respectivo Departamento, á pluralidad absoluta de votos en la época de su reunion, y en acto distinto de la eleccion de los demas funcionarios, estendiendo acta por separado. También elegirá un suplente que funcione en los casos de muerte o legítimo impedimento del propietario, á juicio del Consejo.

Art. 95. Para ser Consejero, se requiere, naturaleza en la República: tener treinta años de edad: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y del estado seglar.

Art. 96. No pueden ser nombrados consejeros, los empleados del Gobierno Federal, ni los del Gobierno del Estado, por el Departamento en que ejercen su empleo, en caso que sus funciones se estiendan á todo el territorio del mismo Departamento.

Art. 97. El segundo Jefe del Estado será Presidente del Consejo, y no tendrá voto, si no es en caso de empate. En su defecto, nombrará el Consejo uno de sus individuos para que le presida.

Art. 98. Las sesiones del Consejo durarán todo el año en la forma que prescriba su reglamento.

CAPITULO 2°

Atribuciones del Consejo Representativo.

Art. 99. Corresponde al Consejo Representativo.

1°. Dar ó negar la sancion á las resoluciones de la Asamblea en la forma que establece esta Constitucion en el artículo anterior.

2°. Velar sobre la observancia de la Constitucion y las leyes, y sobre la conducta de los funcionarios del Estado, dando cuenta á la Asamblea, luego que esté reunida, de las infracciones que en el receso se notaren.

3°. Aconsejar al Poder Ejecutivo todas las veces que le consulte, especialmente en los casos en que la tranquilidad pública se halle ó pueda ser alterada, y en las dudas que ofrezca la ejecucion de las leyes, y resoluciones de la Asamblea.

4°. Convocar á la Asamblea en casos extraordinarios citando a los suplentes de los Diputados que hubieren fallecido durante el receso.

5°. Proponer ternas al Poder Ejecutivo para el nombramiento del Intendente: de los Jefes Departamentales: del Comandante general y los gefes militares, de Teniente Coronel inclusive arriba.

6°. Declarar cuando ha lugar á la formacion de causa por delitos cometidos en el ejercicio de sus encargos contra el Secretario ó Secretarios del Despacho; y los funcionarios de que habla el parágrafo anterior; á escepcion de los jefes militares, si no es el Comandante general.

7°. Nombrar en sus primeras sesiones el Tribunal que establece el artículo 157 de esta Constitucion.

TITULO 9°

Del Poder Ejecutivo, sus atribuciones y de la Secretaría del Despacho.

CAPITULO 1°

Del Poder Ejecutivo.

Art. 100. Residiendo el Poder Ejecutivo del Estado en un jefe nombrado popularmente; en su falta ejercerá sus funciones un segundo jefe, electo del mismo modo.

Art. 101. Para las elecciones de ambos jefes, se reunirá cada junta de Departamento el dia siguiente al en que eligió, ó debió elegir Consejero, y los electores que la componen darán sus votos para el nombramiento del uno y otro funcionario.

Art. 102. El voto de cada elector se escribirá separado y claramente en un registro, del cual se remitirá á la Asamblea una copia firmada por todos los sufragantes, cerrada y sellada, con espresion de contener sufragios para primero y segundo jefe.

Art. 103. Reunidos los pliegos de todas las juntas departamentales, se regulará la votacion por el número de electores de distrito que concurrieron á las mismas juntas. Se regulará primero la totalidad de los espresados electores, y siempre que de los sufragios resulte mayoría absoluta, la eleccion está hecha en la persona que la reunió, y la Asamblea la publicará por un decreto.

Art. 104. Si no resultáre eleccion, y dos ó mas ciudadanos reunieren de veinte votos arriba, la Asamblea elegirá solo entre ellos. Si esto no se verificase, elegirá precisamente entre los designados por cualquier número de votos.

Art. 105. Para ser primero y segundo jefe se requieren las mismas cualidades que para consejero, y su duracion será de cuatro años, no pudiendo ser reelegidos, sin intermision, mas de una sola vez.

Art. 106. En defecto temporal de ambos jefes sucederá el Presidente del Consejo representativo. Pero si el impedimento ó defecto no fuere temporal, y faltáre mas de un año para la renovacion periódica, será convocada la Asamblea estraordinariamente para que elija un ciudadano que ejerza el Poder Ejecutivo, entre los que hayan obtenido votos populares para el nombramiento del Gefe que debe subrogarse; y no habiendo entre los designados para primer Gefe, se nombrará entre los designados para segundo. En falta de uno y otro, se elegirá entre los Consejeros.

Art. 107. Si faltaren mas de dos años para la renovacion, sufragarán de nuevo las juntas de Departamento para subrogar la falta. El electo en este caso, durará en sus funciones el tiempo que solo faltaba al que vá á sustituir.

Art. 108. El Gefe del Estado despues de haber concluido su encargo, no podrá ausentarse del territorio de la República hasta pasados tres meses, sinó es con permiso de la Asamblea, ó en su receso del Consejo.

CAPITULO 2º

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 109. Corresponde al Poder Ejecutivo:

1º. Publicar y ejecutar las leyes, cuidar de su observancia y hacer conservar el orden público.

2º. Consultar á la Asamblea sobre la inteligencia de la ley, y al Consejo sobre las dudas y dificultades que ofrezca su ejecucion.

3º. Consultar asi mismo al Consejo en los negocios de Gobierno, especialmente en los graves. En caso que se conforme con la opinion de éste, cesa su responsabilidad.

4°. Nombrar á propuesta en terna del Consejo los empleados de que habla el artículo 99, facultad 5°. A igual propuesta de la Corte Superior, los que designa el artículo 145 y los empleados subalternos proponiéndolos tambien en terna sus respectivos gefes.

5°. Dirigir la fuerza armada del Estado, reunir la civica en casos de insurreccion ó invasion repentina, y usar de toda ella en los mismos casos, dando cuenta inmediatamente á la Asamblea, y en su receso al Consejo para que la dén al Congreso federal. Pero para mandar por si mismo la fuerza armada, necesita del consentimiento del Consejo, recayendo entonces el Gobierno en el segundo jefe.

6°. En casos graves y urgentes, podrá disponer el arresto de las personas que exija el bien y seguridad del Estado, é interrogar á los que se presumen reos; pero dentro de tercero dia deberá ponerlas á disposicion del juez competente.

7°. Dar cada año á la Asamblea, al abrir sus sesiones, cuenta del Estado de todos los ramos de la Administracion pública, haciendo una relacion detallada de las rentas, erogaciones y recursos del Estado, indicando las mejoras que puedan hacerse en estos objetos y presentando el presupuesto de gastos del año próximo y el modo de cubrirlos.

8°. Velar en la recaudacion de las mismas rentas celando la conducta de sus administradores.

9°. Nombrar y separar libremente sin necesidad de causa al Srio. ó Srios. del despacho. Trasladar con arreglo á las leyes de unos destinos á otros equivalentes en rango y goces á los funcionarios agentes del Gobierno: suspenderlos segun dispongan las mismas por determinado tiempo; y en caso de ineptitud y faltas graves, destituirlos con acuerdo del consejo precediendo pruebas justificativas, y audiencia del interesado.

10. Cuidar de que se cumplan y ejecuten las sentencias de los jueces y tribunales.

11. Ejercer el derecho de exclusion con acuerdo del consejo, mientras tiene lugar otra cosa entre las Potestades civil y eclesiástica; no consintiendo que ningun eclesiástico entre á ejercer Beneficio Curado ó Prelacia Regular, sin su anuencia y pase al título que le será precisamente presentado.

12. Hacer cumplir en el Estado las leyes y órdenes de los Poderes de Federacion, pasando á la Asamblea copia de ellas dentro de dos dias despues de su recibo; y en su receso, con dictámen del Consejo, representar á los mismos Poderes sobre aquellas que sean inconstitucionales y ataquen á los derechos del Estado.

13. Dar á la Asamblea y al Consejo los informes que le pidieren, y en los asuntos que merezcan reserva, lo espondrá asi, para que le dispensen su manifestacion ó se la exijan si el caso lo requiere. Cuando los informes sean necesarios para hacer efectiva la responsabilidad del Jefe no podrán rehusarse, ni reservarse los documentos despues de haberse declarado que ha lugar á la formacion de causa.

14. Servir de conducto en las comunicaciones de las autoridades del Estado, con las Supremas Federales y con los Gobiernos de los demas Estados de la Union. Pero en los negocios judiciales se entenderán directamente entre si los jueces y tribunales.

CAPITULO 3º

De la Secretaría del despacho.

Art. 110. El Poder Ejecutivo tendrá uno ó mas Srios. para el despacho de los negocios, segun termine la ley, y ninguna órden del Gobierno que no esté autorizada por el Srio. será obedecida por autoridad ni persona alguna.

Art. 111. El Srio. del despacho es responsable siempre que autorice decretos ó providencias contrarias á la Constitucion ó las leyes. Mas se escusa de la responsabilidad, cuando haga constar en el libro de decretos y providencias, que presentó al Jefe su opinion contraria.

Art. 112. Para ser Srio. se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinte y cinco años.

TITULO 10.

Del Poder Judicial.

CAPITULO 1º.

Disposiciones generales.

Art. 113. El Poder Judicial se ejercerá por los Tribunales y Jueces del Estado, y á ellos pertenece esclusivamente la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales; pero sus funciones se limitarán precisamente á esto, y á hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 114. Ni la Asamblea, ni el Consejo, ni el Poder Ejecutivo, podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, ni advocarse causas pendientes; y ni estas autoridades, ni otra alguna, podrán abrir los juicios fenecidos.

Art. 115. Las leyes arreglarán el órden y formalidades de los juicios, de manera que se ejecuten con brevedad y sin vicios, y todos los habitantes del Estado estarán igualmente sujetos á lo que ellas prescriban.

Art. 116. Todo habitante deberá ser juzgado por el juez ó tribunal competente, establecido con autoridad por la ley; y no podrán formarse comisiones, ni tribunales especiales para conocer en determinados delitos, ni para cierta clase de ciudadanos; sino es en los casos de tumulto, rebelion ó ataque con fuerza armada á las autoridades constituidas.

Art. 117. En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 118. Los eclesiásticos y militares continuarán en el goce de su fuero, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

Art. 119. Unos mismos jueces no podrán conocer en distintas instancias, y los juicios serán públicos, en el modo y forma que determinen las leyes.

CAPITULO 2º

De la Administracion de Justicia en lo civil.

Art. 120. No se podrá privar á ninguna persona del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros elegidos por las partes. La sentencia que dieren será inapelable, si los comprometidos no se hubiesen reservado este derecho.

Art. 121. Sin constancia de que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará ningun juicio, escrito, civil ó sobre injurias.

Art. 122. En todo negocio cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo mas tres instancias, y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas; pero la ley podrá restringir el número de instancias segun el interes y calidad de los negocios, y designar la sentencia que ha de causar ejecutoria.

CAPITULO 3º

De la Administracion de Justicia en lo criminal.

Art. 123. No podrá imponerse pena de muerte, sino en los delitos que atenten directamente contra el órden público, en el de asesinato, homicidio premeditado ó seguro.

Art. 124. Queda abolido para siempre el uso del tormento, los apremios, la confiscacion de bienes, azotes y penas crueles.

Art. 125. Ninguna pena, ni aun la infamia, será trascendental y su efecto se limitará precisamente á solo el que la mereció.

Art. 126. Nadie puede ser preso, sino en virtud de órden escrita de autoridad competente para darla. No podrá librarse esta órden sin que preceda justificacion de que se ha cometido un delito que merezca mas que correccional, y sin que resulte al menos por el dicho de un testigo quien es el delincuente.

Art. 127. Pueden ser detenidos: 1º el delincuente cuya fuga se tema con fundamentos: 2º el que sea encontrado en el acto de delinquir, y en este caso, todos pueden conducirle á la presencia del juez.

Art. 128. La detencion no podrá durar mas de cuarenta y ocho horas, y durante este término, deberá la autoridad que la haya ordenado, practicar la justificacion que corresponde, y segun su mérito librar por escrito la órden de prision, ó libertad del detenido.

Art. 129. Ningun alcaide ó carcelero podrá recibir ni detener en la cárcel á ninguna persona, sin transcribir en su registro de presos ó detenidos, la órden de prision ó detención.

Art. 130. Todo preso debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas, y el Juez está obligado á decretar la libertad ó permanencia dentro de las veinte y cuatro siguientes. Pero

se puede imponer arresto por pena correccional, previas las formalidades legales sin que esta pena exceda de treinta días.

Art. 131. Ningun preso ni detenido podrá ser llevado á otro lugar de prision que al que esté pública y legalmente destinado al efecto.

Art. 132. El alcaide ó carcelero no podrá prohibir al preso la comunicacion con persona alguna, si no es en el caso de que la órden de prision transcripta en el registro, contenga la cláusula de incomunicacion. Esta no podrá continuar despues de tomada la confesion al preso.

Art. 133. Todo el que no estando autorizado por la ley, espidiere, firmare, ejecutare ó hiciere ejecutar la prision ó detencion de alguna persona, y todos los jueces ó alcaldes que contravinieren á las disposiciones precedentes, serán reos de detencion arbitraria.

Art. 134. No podrá ser llevado ni detenido en la cárcel el que diere fianza en los casos que la ley no lo prohíba.

Art. 135. Ninguna casa puede ser registrada, sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de dos deposiciones formales, que presten motivo al allanamiento, el que deberá efectuarse de día. Tambien puede registrarse á toda hora por un agente de la autoridad pública: 1º en persecucion actual de un delincuente: 2º por un desorden escandaloso, que exija pronto remedio: 3º por reclamacion hecha del interior de la casa. Mas hecho el registro se comprobará con dos deposiciones, haberse verificado por alguno de los motivos espresados.

Art. 136. Solo en los delitos de tracion á la Patria, se pueden ocupar los papeles de los habitantes del Estado, y únicamente podrá practicarse su exámen cuando sea indispensable para la averiguacion de la verdad, y á presencia del interesado; devolviéndose en el acto cuantos no tengan relacion con lo que se indaga.

Art. 137. En materias criminales, á nadie se recibirá juramento sobre hecho propio, y al tomarse confesion al tratado como reo, se le dará conocimiento de los testigos; se leerán sus declaraciones y todos los documentos que obren contra él. El proceso de allí en adelante será público.

Art. 138. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y corregir, y no para molestar á los presos. Serán visitados con la frecuencia que determinen las leyes, y las mismas arreglarán las formalidades que se han de observar en las visitas.

CAPITULO 4º

Organizacion de la Corte Superior de Justicia y sus atribuciones.

Art. 139. Habrá una Corte Superior de Justicia, elegida por todos los Pueblos del Estado, y compuesta de Magistrados, cuyo número no podrá ser menos de cinco ni mas de siete: se renovarán por mitad cada dos años, y podrán siempre ser reelegidos.

Art. 140. Tendrá la Corte Superior tres suplentes, que en falta de los propietarios harán sus veces, y serán elegidos de la misma manera que estos.

Art. 141. La Corte designará en su caso al suplente que deba concurrir.

Art. 142. Para ser Magistrado de la Corte Superior se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: tener veinte y ocho años de edad: siete de residencia en la República: del estado seglar y ser Letrado. Pero esta última cualidad, no se exigirá hasta que haya en el Estado competente número de letrados, y la Asamblea lo determine.

Art. 143. En la renovación de la Corte Superior, las Juntas de Departamento se reunirán en día y acto distinto de la elección de los demás funcionarios: procederán á sufragar por cada uno de los individuos que deben renovarse en los mismos términos que para el nombramiento del primero y segundo Gefe, previene el artículo 102 título 9 de esta Constitución, y para el escrutinio, regulación de votos y elección procederá la Asamblea según el orden prescriptos en los artículos 103 y 104 del mismo título.

CAPITULO 5º

Atribuciones de la Corte Superior.

Art. 144. Corresponde á la Corte Superior conocer.

1º. De todas las causas civiles y criminales en segunda y tercera instancia según prescriban las leyes, y de los recursos de nulidad que determinen las mismas leyes.

2º. De los asuntos civiles contenciosos correspondiente á las personas militares, en las mismas instancias.

3º. De las causas de suspensión y separación de los jueces de primera (instancia).

4º. De las competencias (...) entre estos y cualesquier otros jueces ó tribunales; y de las que se susciten entre estos últimos.

5º. De los recursos de fuerza que se introduzcan de los jueces y demás autoridades eclesiásticas.

6º. De las causas que se formen al primero y segundo Gefe del Estado, á los individuos del Consejo representativo, y á todos los demás funcionarios, contra quienes el mismo Consejo haya declarado haber lugar á la formación de causa.

Art. 145. Corresponde también á la Corte de justicia, proponer ternas al Poder Ejecutivo para el nombramiento de jueces letrados de primera instancia, cuando estos se establezcan, y de los auditores ó Asesores militares.

Art. 146. La Corte de Justicia velará sobre la conducta de los jueces interiores, cuidando de que administren justicia, y visitará las cárceles del pueblo de su residencia, conforme dispongan las leyes.

CAPITULO 6º

De los jueces inferiores.

Art. 147. Se establecerán jueces letrados de primera instancia tan pronto como sea posible.

Art. 148. Interin se puede ejecutar la anterior disposicion, una ley particular arreglará provisionalmente del modo y forma en que se ha de administrar la justicia de primera instancia.

TITULO 11.

Del gobierno interior de los Departamentos y de los pueblos.

CAPITULO UNICO.

Art. 149. El gobierno de cada Departamento estará á cargo de un jefe nombrado por el Poder Ejecutivo, en los términos prevenidos por esta Constitucion, y sus atribuciones las determinará una ley particular.

Art. 150. Para el gobierno interior de los pueblos, habrá municipalidades compuesta de alcalde ó alcaldes, regidores, y de procurador ó procuradores, síndicos popularmente electos.

Art. 151. El número de individuos que deben componer las municipalidades, los pueblos en que debe haberlas, sus atribuciones y el modo de ser nombrados; serán tambien arreglados por una ley particular.

TITULO 12.

De la responsabilidad de los funcionarios del Estado.

CAPITULO UNICO.

Art. 152. Todos los funcionarios del Estado antes de posesionarse de sus empleos, prestarán juramento de sostener y defender con toda su autoridad, la Constitucion federal de la República y la presente, y ser fieles á la Nacion y al mismo Estado.

Art. 153. Todo funcionario público es responsable con arreglo á las leyes del ejercicio de sus funciones.

Art. 154. Deberá declararse que ha lugar á la formacion de causa contra los Diputados, por traicion á la Patria, venalidad, falta grave en el desempeño de sus funciones y delitos comunes que merezcan pena mas que correccional.

Art. 155. En todos estos casos, y en los de infraccion de ley y usurpacion, habrá igualmente lugar á formacion de causa contra los individuos del Consejo de la Corte Superior de Justicia: contra el Jefe, segundo Jefe del Estado, y Secretario ó Secretarios del Despacho.

Art. 156. Declarado que ha lugar á la formacion de causa contra un Diputado, será seguida y terminada segun la ley del régimen interior de la Asamblea.

Art. 157. Hecha igual declaratoria contra el Jefe del Estado, y segundo Jefe, si ha hecho sus veces, y sentenciada la causa por la Corte Superior, conocerá en apelacion, un Tribunal compuesto de cinco individuos que nombrará el Consejo entre los Suplentes del mismo y los de la Asamblea que no hayan funcionado en ella.

Art. 158. Sentenciada la causa del cualquier individuo del Consejo, por la Corte Superior, previa la declaratoria correspondiente, conocerá en apelacion otro tribunal de cinco individuos que debe nombrar la Asamblea entre los ciudadanos que obtuvieren votos populares indistintamente para todos los destinos de la misma Corte.

Art. 159. De las causas de los individuos de la Corte Superior, precediendo tambien la declaratoria debida, conocerá el Tribunal nombrado por el Consejo entre los Suplentes, y en apelacion al otro nombrado por la Asamblea de que habla el artículo anterior.

Art. 160. Las disposiciones de que hablan los cuatro artículos precedentes solo tendrán lugar en los funcionarios que estuvieren en posesion de sus destinos.

Art. 161. Los delitos mencionados en los artículos 154 y 155 producen accion popular.

Art. 162. Todo acusado queda suspenso en acto de declararse que ha lugar á la formacion de causa: depuesto siempre que resulte reo; é inhabilitado para todo cargo público, si la causa diere mérito segun la ley. En lo demas á que hubiere lugar, se sugetarán al órden, y Tribunales comunes.

TITULO 13.

De la observancia de la Constitucion y leyes, y reforma de la misma.

CAPITULO UNICO.

Art. 163. La Asamblea en sus primeras sesiones tomará en consideracion las infracciones de Constitucion y leyes que se le hagan presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los contraventores, dictando al efecto las providencias que parezcan conducentes.

Art. 164. Todas las leyes que hasta aqui han regido continuarán en su rigor y fuerza si no son las que se opongan á la Constitucion de la República y del Estado, y á las que han sido dadas por las Legislaturas nacionales y del mismo Estado.

Art. 165. En cualquier tiempo que se juzgue necesaria la reforma, ó adiccion de algunos artículos de esta Constitucion, podrá proponerse, observando las reglas siguientes:

1º. El proyecto de reforma ó adiccion se presentará por escrito, firmado almenos por tres Diputados, y se leerá por dos veces con el intervalo de ocho dias.

2º. Admitido á discusion, pasará á una comision; cuyo dictámen presentará despues de pasados doce dias.

3°. El dictámen de la comision será leído por dos veces, con el mismo intervalo que el proyecto.

4°. La reforma ó adiccion, deberá ser aprobada por los dos tercios de votos de los Diputados que se hallaren presentes.

5°. Luego que se obtenga la aprobacion del modo prevenido, no deberá tenerse por válida la reforma ó adiccion, ni hacer parte de la Constitucion, hasta que no la sancione la Legislatura inmediata.

Art. 166. Si el proyecto no fuere admitido no podrá volverse á proponer en el mismo año.

Art. 167. Hasta pasados tres años podrá reverse en su totalidad esta Constitucion, y declarándose haber lugar á la revision, segun las reglas del artículo anterior, se convocará una Asamblea Constituyente, cuyos Diputados traerán de sus comitentes poderes bastantes y especiales.

Art. 168. La presente Constitucion está solemnemente sancionada por ésta Asamblea Constituyente.

Dada en la ciudad de Leon á 8 de abril de 1826 --- Manuel Mendoza, D. por Matagalpa, Presidente --- Isidro Reyes. D. por Leon, Vice-Presidente --- Pedro Muñoz, D. por Nicaragua --- Ramon Pacheco, D. por Subtiava --- Gregorio Porras, D. por el Realejo --- Silvestre Selva, D. por Granada --- Francisco Reñasco, D. por Masaya --- Juan José Zavala, D. por Managua --- José Vicente Morales, D. suplente por León --- Juan Manuel Zamora, Diputado por Masaya --- Francisco Parrales, Diputado por Nicaragua, Srio. --- Sebastian Escovar, Diputado por Granada, Srio.

Leon, abril 22 de 1826 --- Ejecútese. Firmado de mi mano sellado con el sello del Estado y refrendado por el Srio. interino del despacho gral. del Gobierno del mismo --- Juan Argüello --- José Miguel de la Quadra, Srio.
